

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá., D.C., diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-0835

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. en contra del mandamiento de pago calendado 3 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada de la sociedad demandada revocar la orden de pago librada dentro de este asunto en contra de la sociedad VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A., pues según, la factura No 0316 emitida el 10 de abril de 2018, carece de las exigencias legales que indican los artículos 772 a 774 del Código de Comercio.

Indicó que el referido documento, carece de la fecha de recibo, siendo uno de los requisitos imprescindibles, pue el art. 774 ídem señala que ante la falta de ese requisito, la consecuencia es que la factura no tendrá la calidad de título valor.

Agregó que el cartular tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe contrato o negocio subyacente que dio origen a la emisión de la factura, lo cual, no fue probado por la ejecutante.

Por otro lado, indicó que la suma de dinero por el cual se solicitó librar la orden de pago, no es clara, por cuanto el valor neto corresponde a \$140´000.000, sin embargo, la ejecutante exige el pago de \$166´.600.000.

Respecto a la exigibilidad, señaló que el titulo revela 9 de abril de 2019, mientras que en la demanda indicó 10 de abril del mismo año.

Que la factura carece del sello de VASELIN S.A., aunado a que la persona que firma es desconocida para la sociedad, y además, quien firmó, no

contaba con aprobación de la junta directiva, pues la cuantía de la obligación supera los 120 .m.m.l.v.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Si bien la factura es título ejecutivo, no es menor cierto que al mismo tiempo es un título-valor, pues éste corresponde al documento presentado como base de la pretensiones, corresponde al descrito por el artículo 772 del Código de Comercio¹ y contiene los requisitos que enlista el artículo 617 del Estatuto Tributario, pues en él se indica “factura de venta”, la fecha de su emisión, el Nit de la empresa emisora y deudora , de la firma del emisor o beneficiario del servicio –creador- y del obligado cambiario, se describe la prestación del servicio, la fecha de vencimiento.

El documento además, reúne las características que indica el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez se expresa suma de dinero, una fecha de vencimiento, ambos de manera clara.

Partiendo de las anteriores premisas, se resolverá el recurso en el orden de los argumentos expuestos por la recurrente.

Frente a la aceptación, se destaca que en el cuerpo de la factura obra la palabra aceptada en el lugar donde se encuentra la firma del obligado, por lo que frente este requisito, el Despacho encuentra que se encuentra satisfecho.

Frente a la fecha de recibo de la factura, ello no resta mérito ejecutivo a la

¹ art. 772 del C.co:Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

factura, pues en el cuerpo de la misma obra aceptación expresa por parte del deudor, al lado de la firma del deudor, en ese caso, el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 señala que “ *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*” al obrar la firma del obligado y la aceptación expresa, es señal inequívoca de aprobación y por ello no es necesario el recibido del servicio y la fecha, pues el propósito de ello conduce a establecer desde cuando se contabiliza el término de la aceptación tácita que refiere el inciso final del art. 773 del C.CO.

Respecto de la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de la factura, ha de decirse que ello no es cierto; porque dentro del cuerpo del título se encuentra todos los requisitos anteriormente mencionados, el valor del capital se establece con la sola lectura, se deduce que el valor adeudado es \$166´600.000, y la fecha de exigibilidad es cierta.

Respecto a la fecha de exigibilidad, no hay duda que este corresponde al 9 de abril de 2019, siendo procedente liquidar los intereses a partir del día siguiente.

A la anterior suma se le incluyó el 19% de IVA, por la suma de \$166.600.000, lo cual tampoco resta claridad a la obligación, porque el artículo 617 del Estatuto Tributario lo exige como requisito para la existencia de la factura, y no resulta comprensible que ello lleve a que el título carezca de claridad.

Frente a la ausencia del contrato que dio origen a la factura, será en el debate probatorio en el que se establecerá si en efecto la factura fue librada en ausencia de un negocio subyacente (numeral 12 art. 784 del C.Co.), pues el contrato no es un requisito necesario para librar mandamiento de pago.

Respecto al desconocimiento de la persona que firmó la factura, esa manifestación carece de sustento jurídico, toda vez que el inciso segundo del artículo 773 ídem, indica “ (...) *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.(...)*” y además, la factura se encuentra aceptada expresamente, como se indicó en líneas

anteriores.

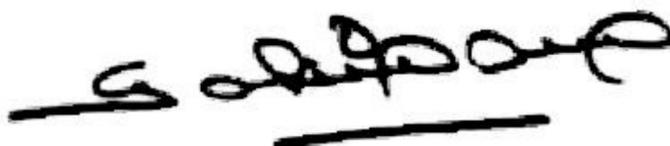
Y por último, frente a la ausencia de autorización por parte de la junta directiva de la sociedad VASELIN S.A., ello en nada impide o resta mérito ejecutivo a la factura, toda vez que corresponde a la responsabilidad y facultades del representante legal, lo cual es ajeno a la ejecución que adelanta Protech S.A.

Sean estos los argumentos por los que se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

En conciencia, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER incólume el mandamiento de pago calendado 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)